

AUTO INTERLOCUTORIO N°1203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ARMANDO ZAMBRANO LEAL
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00992-00

En escrito que antecede presenta cesión de los derechos cobrados en el presente asunto el banco BBVA a la señora ALEYDA RIOS DE CAICEDO, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la CESION DE CREDITO, efectuada por el banco BBVA a favor de la señora ALEYDA RIOS DE CAICEDO.
2. Por tanto, téngase a la señora ALEYDA RIOS DE CAICEDO, como nuevo acreedor dentro del presente trámite de liquidación que adelanta ARMANDO ZAMBRANO LEAL, en la cuantía y grado de la obligación cedida, conforme la audiencia de negociación de deudas celebrada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali.
3. Se requiere a la cesionaria para que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si desea constituir apoderado judicial e indique la dirección y el lugar donde recibirá las notificaciones.
4. Requerir al liquidador nombrado en este asunto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el proveído 1889 del 5 de diciembre de 2018, frente a la actualización de los bienes valorados del deudor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDDO.
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: JAIME CALDERÓN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120190068900

De la revisión efectuada al memorial que antecede, aportado por la parte demandante en el presente, en el cual informa la existencia y dirección de notificación, de heredero determinado del fallecido Jaime Calderón Jaramillo, no obstante no aportó la prueba de la calidad aducida.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda en los términos reglados en el artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que acredite la calidad con la que cita al señor JAIME ALBERTO CALDERÓN FERREIRA en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor hipotecario Eduardo Alfonso Villamil, contra el auto adiado el 13 de octubre del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00744-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas, se puede observar que, la providencia objeto de recurso, fue notificada estado No. 092 del 14 de octubre del 2020, corriendo término los días 15, 16 y 19, del mismo mes y año; de igual manera emerge que con la entrada en vigencia del acuerdo CSJVAA20-43, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el horario de servicio y atención fue modificado al siguiente itinerario: 7 a 12 AM y de 1 a 4 pm, por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 4:01 pm serán recibidos con fecha del día siguiente.

En el presente, el apoderado judicial de la parte interesada remitió el memorial recurso el día 19 de octubre del 2020, a las 4:04 de la tarde, por lo que se entiende intempestivo a voces del artículo 109 del Código General del Proceso que reza *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario Eduardo Alfonso Villamil, en contra del auto del 13 de octubre del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la providencia confutada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que, efectuada la verificación al correo electrónico del Juzgado, se puede constatar que el llamado Seguros del Estado S.A., presentó contestación al llamamiento en garantía el día 21 de agosto del presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de octubre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1128
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA
JOSE ALDER MILLÁN VARGAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00025-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del Seguros del Estado S.A., por medio del cual cuestiona la decisión del juzgado de no tener por contestada la demanda por el llamado en garantía, se procederá a dejar sin efectos el numeral tercero del auto No. 895 del 29 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que se presentó el pronunciamiento tempestivamente.

De otro lado, agotada la fase de contestación, se procederá con el traslado de las excepciones de mérito presentadas por quienes integran la parte pasiva al demandante, conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el numeral tercero del auto No. 895 del 29 de septiembre del 2020, en atención a lo considerado en párrafos precedentes.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las EXCEPCIONES propuestas a través de apoderado judicial por José Alder Millán Vargas y Seguros del Estado S.A como parte demandada y llamado en garantía, conforme al artículo 391 del C.G.P.
3. CORRER traslado al señor José Alder Millán Vargas, por el término de tres (3) días, las EXCEPCIONES propuestas a través de apoderado judicial por Seguros del Estado S.A, conforme al artículo 391 del C.G.P., en la contestación al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: LIBIA ELSY VILLEGAS BONILLA
AMANDA AILEN VILLEGAS BONILLA
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIO BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00406-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al escrito de subsanación emerge que, la parte interesada no procedió a subsanar en debida forma las imprecisiones expuestas, en auto del 6 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que no se procedió con la aclaración del poder otorgado por las demandantes dado que en el mismo se expresaron pretensiones contradictorias. De igual manera, no se acreditó el apoderamiento de todos los intervinientes del acuerdo objeto de demanda, conforme los indica el artículo 61 del Código General del proceso.

Del mismo modo, la parte insiste en que el negocio cuya validez deprecia, es un contrato de venta, no obstante, se evidencia que tal negocio jurídico no se encuentra pactado en la conciliación aportada, sino por el contrario, el aquí demandado se obligó fue a celebrarlo.

Ahora bien, solicitó la parte demandante la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-233767 para obviar el requisito de procedibilidad, sin embargo, tal pedimento no supe la exigencia normativa, de un lado porque no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, como tampoco el mismo figura a nombre del extremo pasivo.

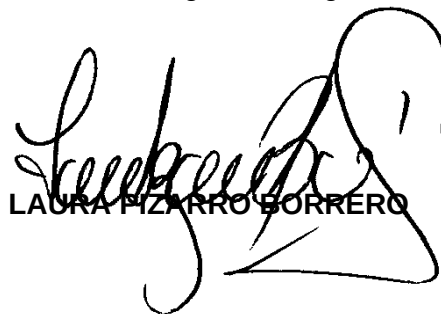
En ese orden, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en auto que antecede, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1129
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME
DEMANDADO: HUGO ESPINOSA GUERRERO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00419-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1130
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MÓNICA NAVIA SÁENZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00432-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00451

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1285

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

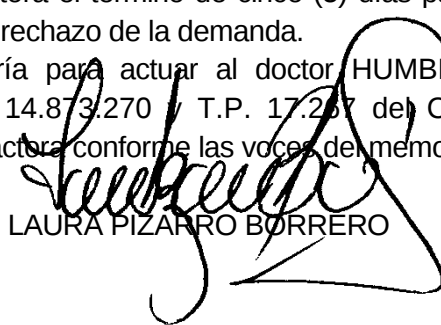
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto se solicita mandamiento de pago por valor de \$17.400.000 M/cte., suma cancelada por el ejecutante en virtud de acuerdo conciliatorio efectuado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra la sociedad Entorno Diseño y Construcción S.A.S., lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad consagrada en el artículo 1579 - subrogación de deudor solidario-, la cual concede al codeudor que haya cancelado la totalidad de la deuda, las mismas prerrogativas que ostenta el acreedor, no obstante, limitado a ejecutar la parte o cuota de los otros deudores y no el monto total de la deuda.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (acta de conciliación y pagaré), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe indicarse la dirección electrónica donde recibe notificación el togado de la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. De la literalidad del acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se extrae que la misma fue suscrita el día 19 de marzo de 2019; sin embargo, la parte actora procura el cobro de los intereses moratorios a partir de esa misma data.
5. No se indicó la dirección electrónica donde la parte ejecutante deberá recibir las notificaciones personales. (Art. 82 N°10 del C. G. del P.)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA
AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIANA FORERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00453

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. 43.022.933 y T.P. 150.166 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1205
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

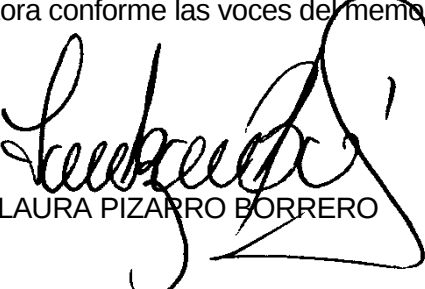
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es informar la dirección electrónica registrada en URNA.
3. Debe corregir el memorial poder, por cuanto en el manifiesta que la demanda la dirige contra las señoras DIANA FORERO MARTINEZ y MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES, sin embargo, la demanda la dirige solo contra la primera de ellas.
4. Debe indicar el canal electrónico donde se puede notificar al polo pasivo, conforme lo regla el Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. 43.022.933 y T.P. 150.166 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 23 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA SALGADO ERAZO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00482-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA SALGADO ERAZO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el original del titulo valor que tiene en su poder la parte actora, en contra de la demandada GLORIA SALGADO ERAZO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.677.650) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 620090379.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

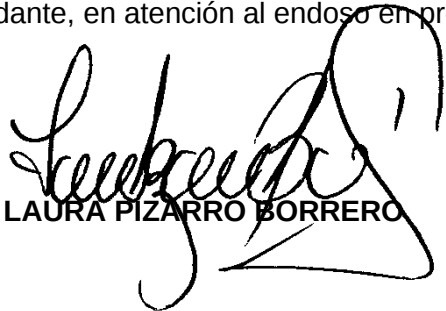
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802 , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN 2020-484

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con C.C. 29.701.388 y T.P. 70.020 del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Auto N° 1211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

El BANCO CAJA SOCIAL por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora ELIZABETH TORO VINASCO, para obtener el pago de la suma \$59.635.376 contenida en el pagaré No. 31006371007, y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo el pagaré aludido.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución carece de la fecha de exigibilidad, por cuanto no ostenta en su cláusula 2° el día y lugar de pago, pues solo se precisa dicha situación en los hechos de la demanda al indicar que el plazo de 36 meses corre a partir del día 22 de noviembre de 2019; sin embargo, se itera, esta realidad no se plasma en el título ejecutivo, ni en la carta de instrucciones, máxime que en esta última se advirtió que la fecha de vencimiento sería la data en la que se diligenciara el título valor sin que se tenga certeza de ese momento.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN 2020-484

determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir adelante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el BANCO CAJA SOCIAL contra ELIZABETH TORO VINASCO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora contra MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con C.C. 29.701.388 y T.P. 70.020 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN 2020-484

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31305661 y la tarjeta profesional No. 298290. Sírvese proveer. Santiago de Cali 23 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA
MEDARDO MORENO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00485-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD- en contra de CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA y MEDARDO MORENO HURTADO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA y MEDARDO MORENO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD- las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.025.840) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.11-01-201008.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias, que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31305661 y la tarjeta profesional No. 298290, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ANA LUZ MILA LOAIZA CERÓN Y JORGE ELÍAS POSADA DONADO
RADICACIÓN: 2020-487

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. 29.689.201 y T.P. 341.071 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1212
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues procura el cobro de intereses moratorios para los cánones de arrendamiento y el pago de la indemnización por incumplimiento, rubros que son excluyentes por cuanto atienden la misma finalidad.
2. Debe la parte actora aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.
3. Dado que el poder cuenta con firma escaneada, deberá acreditar que fue conferido por mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; de lo contrario, deberá atender los requisitos establecidos para ese tipo de documentos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe aclarar la dirección de notificación de la demandada Ana Luz Mila Loaiza Ceron, por cuanto indica que se trata del barrio la primavera, pero de la consulta realizada en la aplicación "LUPAP" con esta nomenclatura arroja un barrio distinto. Lo anterior a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial.
6. Pretende la parte actora el pago de los servicios públicos, empero no aporta prueba que acredite que cubrió esta obligación, documento necesario para integrar el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. 29.689.201 y T.P. 341.071 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario